

ja que tengo á la vista y que ha servido á su temeridad para interponer como interpuso ante la justicia federal el recurso de amparo por violación, según afirma, de aquellas expresadas garantías.—Protesto á vd. mi atenta consideración.—L. y C. Guanajuato, Junio 21 de 1889.—El Jefe de Hacienda.—*J. Castillo*.—Rúbrica.—Al Juez de Distrito.—Presente.»

\*  
\*  
\*

En virtud de la revocación del auto de suspensión de los procedimientos de la Jefatura revocación fundada en el ineludible art. 15 de la ley de 14 de Octubre de 1882, la misma Jefatura continuó como era natural, sus procedimientos coactivos, practicando el valúo y señalando día para el remate de la finca responsable, considerándose verdaderamente expedita para seguir en su sistema de cobranza, con total arreglo á las disposiciones vigentes y en observancia de lo prevenido por la Suprema resolución de 13 de Diciembre de 1871 que determina, que en materia de nacionalización, los procedimientos coactivos no se suspendan, sino que se continúen hasta el remate; pero el Juzgado de Distrito á petición del Promotor Fiscal, Lic. J. Francisco Cano, discurriendo de distinta manera de como había discurrido al principio, y cambiando de opinión, haciendo ahora caso omiso de la terminante prevención del artículo 15 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, que exige para decretar la suspensión, el depósito previo de la cantidad que se reclama dictó un auto contradictorio del primero, y que, con el pedimento que lo provocó, fué notificado á la Jefatura de Hacienda en la forma siguiente:—«Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato.—«En el juicio de amparo promovido por el C. Lic. Francisco G. Torres, contra la Jefatura del digno cargo de vd., se encuentran las constancias siguientes:—«En la misma fecha 11 de Julio dada vista al C. Promotor Fiscal, como lo manda el auto que precede, dijo: que siendo notoria la urgencia del caso, así como de la suspensión del remate, no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó

á un tercero y si se consumaría de tal manera la violación que se reclama que dejaría sin materia el juicio, esta promotoría fundándose en lo que prescriben la fracción 2ª art. 12 y los arts. 16 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, pide se libre atento oficio al Jefe superior de Hacienda para que suspenda el remate del rancho de «Tirado» hasta en tanto se pronuncie sentencia en este juicio, decidiendo si existe ó no la violación de garantías que se alega por la parte quejosa.—Firmó.—Doy fé.—*Cano*.—*García*.—Guanajuato, Julio once de mil ochocientos ochenta y nueve.—Apareciendo que la Jefatura de Hacienda vá á proceder al remate del rancho del Tirado con cuyo hecho quedaría sin materia este juicio y consumada de un modo irreparable la violación que se reclama: que con la suspensión del remate no se sigue ningún perjuicio á la sociedad, al Estado ó á un tercero, pues ya está asegurado el interés fiscal según aparece de autos, y en nada se perjudica el fisco con que el remate se suspenda hasta en tanto se falla el presente juicio: que según el art. 18 de la ley vigente de amparo es de la más estrecha responsabilidad del suscrito suspender el acto reclamado cuando éste se consuma de un modo irreparable y es imposible volver las cosas al estado que tenían; estando además, facultado el Juez para decretar la suspensión durante el curso del juicio según el art. 16 de la misma ley. Por tales razones de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 12, frac. 2ª, 16 y 18 de la ley de amparo citada se decreta: que es de mandarse y se manda suspender el remate del Rancho de Tirado á cuyo efecto se libraré atento oficio al Jefe Superior de Hacienda en el Estado. Notifíquese. El C. Lic. Pablo Chico, Juez propietario de Distrito en el Estado, lo proveyó y firmó. Doy fé.—*Pablo Chico*.—*N. García*.—Lo que tengo el honor de trascribir á vd. para su inteligencia y debido cumplimiento.—Libertad y Constitución. Guanajuato 13 de Julio de 1889.—*Pablo Chico*.—Rúbrica.—C. Jefe Superior de Hacienda.—Presente.

\* \* \*

Tales procedimientos que no obedecen á una sola regla fija é invariable, no obstante lo terminantemente establecido por el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 hicieron nacer la necesidad de alegar en el juicio respectivo de amparo, haciendo uso del derecho que otorga á la autoridad ejecutora el art. 38 de la ley relativa y al efecto, pasado el término probatorio, citadas las partes para alegar, el Juzgado de Distrito pronunció la siguiente sentencia que, publicada en el «Periódico Oficial» del Estado núm. 28 de 5 de Noviembre del año próximo pasado, es como sigue:

Juzgado de Distrito.—Guanajuato.

Guanajuato, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el Lic. Francisco González Torres en contra del Jefe Superior de Hacienda por violación de los arts. 14 y 16 constitucionales.

Vistos el auto de suspensión de los actos reclamados, lo alegado por el promovente, la exposición fiscal, la citación para sentencia y lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino.

Resultando: En virtud de la orden de 23 de Septiembre de 1887, expedida por la Secretaría de Hacienda, la Jefatura del propio ramo en el Estado, procedió á requerir al Sr. Lic. Francisco González Torres, sobre el pago de \$5,600, cinco mil seiscientos pesos, que su rancho el «Tirado» ubicado en la jurisdicción de Allende, reporta de dos capitales piadosos impuestos sobre dicha finca, según consta de las escrituras de imposición otorgadas en aquella ciudad, en seis de Marzo y 14 de Mayo de mil setecientos setenta y tres; á este requerimiento contestó el Sr. González Torres, que el «Tirado» estaba libre de todo gravamen desde el año de 1848; que D. Manuel González

Torres lo había adquirido con tal caracter en el año de 1852; trasmitiéndolo de igual manera, poseyéndolo el actual propietario con título legal de propiedad. No satisfecha la oficina exactora con las alegaciones del requerido, le hizo presente que se justificase el pago del adeudo ó se procedería al embargo y ejecución de la finca que reporta el gravamen referido, con arreglo á lo dispuesto en las leyes sobre la facultad económico-coactiva: opuso entonces el Sr. González Torres, la excepción de prescripción, y con este motivo pidió á la Jefatura de Hacienda pasara el conocimiento al Juez competente, toda vez que por su oposición al pago, aquel revestía el caracter de contencioso y no tocaba ya á la autoridad administrativa resolver sobre la excepción opuesta. La Jefatura de Hacienda se negó á considerarlo como tal, y procedió á embargar el «Tirado,» ocurriendo entonces el Sr. González Torres por escrito de cuatro de Junio del corriente año en demanda del amparo por considerar violadas en su persona las garantías que otorgan los arts. 14 y 16 de la Constitución Federal de la República.

Durante la tramitación del presente juicio, el C. Jefe de Hacienda continuó sus procedimientos ejecutivos en contra de la finca embargada, mandándola valuar sin intervención del propietario y pregonándola á efecto de rematarla en pública subasta. Hizo entonces el Sr. Lic. Joaquín Chico González, apoderado del actor en este juicio, extensivo el amparo á estos nuevos actos de la Jefatura de Hacienda y pidió la suspensión de ellos; la que fué decretada en este Juzgado de acuerdo con el parecer fiscal el 11 de Julio; y habiendo espirado el término de prueba concedido en el presente juicio, alegaron las partes y se citó para sentencia.

Considerando: Aunque no está á la vista el expediente administrativo que la Jefatura de Hacienda debe haber formado, al proceder al cobro del capital nacionalizado que grava el rancho del «Tirado,» aparecen comprobados en autos, bien por la propia confesión de la autoridad ejecutora al rendir el informe justificado que la ley previene, bien por las pruebas rendidas por el representante de la parte actora en este juicio, los hechos siguientes: 1º Que el Sr. González Torres opuso la ex-

cepción de prescripción, al requerirle por segunda vez de pago y pidió que en tal virtud, se remitieran los autos á la autoridad judicial competente, supuesto que el negocio revestía ya desde aquel momento y por su oposición, el caracter de contencioso; 2º Que á pesar de esta oposición la Jefatura de Hacienda no solo mandó embargar el rancho de «Tirado,» sino valuarla sin intervención del propietario y pregonarla en el periódico *El Observador*, á fin de rematarlo en pública subasta, negándose á remitir el expediente administrativo á Juez alguno.

Es fuera de toda duda, que en todos los casos sujetos á la aplicación de las leyes sobre facultad económico-coactiva, siempre que hay contención corresponde el conocimiento de ésta á la autoridad judicial, puesto que como dice el Sr. Vallarta, «la facultad económico-coactiva no llega hasta investir á la autoridad administrativa de atribuciones judiciales; pues si tal sucediera, pugnaría la dicha facultad con el precepto que contiene el art. 50 de la Constitución general y además traería consigo la *iniquidad* de que la parte actora se constituyera en Juez de su propia causa. Si el negocio de que se trata reviste el caracter de contencioso, es óbvio concluir que su conocimiento incumbe desde aquel momento á la autoridad judicial competente. El art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837, vigente en su parte doctrinal, á pesar de lo dispuesto en la circular de 11 de Diciembre de 1871, enumera los casos en que un punto debe tenerse por contencioso y establece entre otros, «cuando se dude fundamentamente sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse, no debiendo tenerse por contenciosos los asuntos solo porque las partes contradigan ó resistan el pago.» En concepto de este Juzgado la interpretación de este artículo debe ser, que si la autoridad ejecutora duda de la aplicación de la ley, aun sin oposición del deudor el negocio reviste el caracter de contencioso y debe remitirlo á la autoridad judicial para que resuelva aquella; pero si el deudor se opone al pago lo que siempre hará contradiciéndolo y negándolo, pero fundando su negativa y contradicción, en este caso aunque la autoridad administrativa le parezca la aplicación de la ley al caso que se versa clarísima debe no obstante tener

el asunto por contencioso y remitirlo á la propia autoridad judicial. Si el Sr. González Torres al oponerse y resistirse al pago de los \$5,600 que adeuda su rancho el «Tirado» lo ha hecho fundando su oposición y contradicción en la excepción de prescripción que opuso, esta excepción aunque le parezca al C. Jefe de Hacienda no arguye duda alguna sobre la aplicación de la ley al presente caso, por haber según el propio funcionario disposiciones expresas acerca de ello, esto no obstante tales disposiciones las aplicará la autoridad judicial que es la encargada de aplicar las leyes, más no la administrativa á quien nunca le compete *juzgar*; así aunque para el exactor era sumamente clara la aplicación de la ley en el caso que nos ocupa, el Sr. González Torres, por la excepción que opuso introdujo en el expediente administrativo, una duda fundada, que haciendo el negocio contencioso debió pasarlo desde luego á quien corresponde. Además de estas consideraciones hay la disposición terminante contenida en la circular de 13 de Enero de 1869 que dice: «Pero el ánimo del C. Presidente no ha sido establecer que después de asegurado el fisco se impida á los interesados que acudan al terreno judicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas tienen, para que en el juicio respectivo falle sobre ellas el Juez de Distrito.»

Considerando: Sería cansado que este Juzgado se ocupara en refutar uno á uno los argumentos que el C. Jefe de Hacienda hace valer á favor de sus procedimientos en el informe justificado que produjo; y dejando á un lado la cuestión de si las circulares que cita tienen fuerza de leyes, cuestión que tendrá que resolver el Juez en cada caso que se le presente cuando se trate de aplicarla; el Juzgado se limita á contestar á la razón que hace valer, de que está mandado que en todos los casos de desamortización se aplique la legislación «que entre nosotros lleva el nombre de leyes de Reforma,» que en efecto es exacto lo aseverado; y en todos los casos que á los Jueces federales competen tendrán que aplicarlas, no sólo para resolver las cuestiones que se versen, sino hasta para darle forma al juicio en que aquellos se ventilen; pero á pesar de esto, no hay en toda esa legislación una disposición que diga que un adeudo procedente

de la nacionalización, si llega á hacerse contencioso no es del conocimiento de la autoridad judicial; y si tal disposición hubiera ó alguna pudiera interpretarse en tal sentido, aquella disposición y esta interpretación serían anticonstitucionales, porque traerían consigo la confusión de poderes.

Considerando: Por lo sentado en el primer considerando de este fallo se deduce que el C. Jefe de Hacienda debía de haber limitado sus procedimientos hasta embargar la finca deudora, asegurando con esto el interés del fisco, y debió en seguida pasar el expediente á ese Juzgado para que él resolviera sobre la excepción propuesta por el Sr. González Torres, pues cualquier otro acto ejecutado por aquella oficina, antes de la resolución judicial y en contra de la finca embargada, tenía que ser anticonstitucional y violar el precepto del art. 16 de la Constitución, que requiere en la autoridad competencia para ejercer sus funciones, competencia de la que ya carecía el C. Jefe de Hacienda, cuando mandó valuar y pregonar el rancho del «Tirado» porque ya entonces el negocio á que se ha hecho relación se había trocado de meramente administrativo en contencioso.

Por lo espuesto, de acuerdo con el parecer de las partes y con fundamento en los arts. 101 y 102 de la Constitución general de la República se falla este juicio al tenor de las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Lic. Francisco González Torres de los actos de que se quejó posteriores al embargo del rancho de «Tirado.»

2ª Elévase lo actuado á la Suprema Corte de Justicia para su revisión y previa notificación de este fallo á las partes.

3ª Publíquese.

Así el C. Lic. Carlos Díaz Infante, Juez 1º suplente de Distrito en ejercicio, lo sentenció, mandó y firmó. Doy fe.

\* \* \*

En virtud de dicho fallo la Jefatura de Hacienda que revestía el carácter de autoridad ejecutora en el respectivo juicio de

amparo, haciendo uso del derecho de alegar que el art. 38 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 le concede, remitió á la Suprema Corte de Justicia, para que fuera tomado en su alta consideración, el siguiente alegato.

«CC. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia:—El que suscribe, Jefe de Hacienda en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo promovido por Francisco González Torres á virtud de estimar violadas en su persona las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 constitucionales, por actos de la oficina de mi cargo provenientes de la aplicación de la ley de potestad coactiva en el cobro de un capital nacionalizado que reporta el Rancho de «Tirado» en la jurisdicción de San Miguel de Allende, alegando en pro del derecho que ejercita con arreglo á la ley, siendo de ella autoridad ejecutora, y en uso del mismo derecho concedido á ésta en la segunda parte del artículo 27 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 y de las franquicias que otorga el 38 de la expresada ley reglamentaria, ante la Suprema Corte de Justicia, como mejor preceda, respetuosamente expongo: que la justificación del alto Cuerpo á quien tengo la honra de dirigirme, se ha de servir negar al quejoso el amparo referido, atentas las razones de hecho y de derecho que brevemente me propongo exponer:—En el mes de Septiembre de 1873, fué denunciado con arreglo á la ley de 10 de Diciembre de 1869 el capital de \$ 5600 que reportaba el Rancho de «Tirado» al cual se hallaban ya incorporadas las labores de «Buenavista» y «Lo de Ceballos» que le son anexas, y están comprendidas en el mismo gravamen, comprobándose la denuncia respectiva con la escritura de imposición y el certificado del registro hipotecario cuyos requisitos exigen las leyes del ramo para proceder á la exacción de los capitales nacionalizados. Pasando el tiempo, el denunciante renunció su derecho y la Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta oportunamente, ordenó se continuara el cobro del referido capital de \$ 5600, y sus réditos por cuenta del Fisco, supuesta la perfecta comprobación del adeudo.—No dió conocimiento entonces de esta denuncia al C. Francisco González Torres, dueño de la

expresada finca de «Tirado» para que como lo previene la ley de 9 de Agosto de 1869 comprobara el pago ó expusiera lo que conviniera á sus derechos, pues debía oírsele en ese juicio contencioso administrativo de que conocen las oficinas exactoras de la Federación. El Sr. D. Francisco González Torres hizo poderosos esfuerzos, intentando probar que desde el año de 1848, la finca de «Tirado» se hallaba libre de todo gravamen hasta el mes de Mayo de 1881 en que esto tenía lugar, tratando de justificar que en este interregno había pasado la finca por enagenación á ó título traslativo de dominio á varios poseedores, libre de todo gravamen, y que con este mismo carácter la había poseído y poseía en la actualidad, razón por la que consideraba dicho Sr. Torres prescrita la acción Fiscal de la Federación.—La Secretaría de Hacienda, á quien se dió cuenta con la exposición del expresado Torres no estimó justificada la excepción de prescripción alegada, y, en 1º de Abril de 1881, ordenó se continuaran los procedimientos ejecutivos, lo que no tuvo verificativo apesar de haberse repetido dicha suprema disposición en 23 de Septiembre de 1877, sino hasta que, examinado entre otros, el expediente respectivo, dicté mi acuerdo de 22 de Abril próximo pasado, mandando la continuación de los procedimientos ordenados con repetición por la Superioridad, y suspensos sin causa alguna justificada por mis antecesores.—Como consecuencia indeclinable se hizo nuevo requerimiento de pago del Sr. González Torres, dueño del Rancho de «Tirado,» y no habiéndolo verificado, se practicó la respectiva liquidación del adeudo, se le dió conocimiento de este, se notificó de embargo y se le hizo saber que si necesario fuese habría de llegarse al remate, para lo cual estaba investido de la facultad económico-coactiva que tiene por principal objeto hacer efectivos los cobros de adeudos Fiscales, encargados exclusivamente á las autoridades administrativas, que, como exactoras, están armadas necesariamente de aquella facultad. Practicado el embargo del Rancho de «Tirado» y citado para el respectivo remate que tendría lugar dentro de treinta días prefijados por la ley, el Sr. González Torres ya referido, protestó de la diligencia oponiendo la excepción de prescripción del adeudo, y pretendiendo que se pasara el expediente adminis-

trativo al Juzgado de Distrito para que este resolviera el punto que el interesado había considerado controvertible, pidiendo, en consecuencia, que desde luego, y por este motivo, el asunto, revestido del carácter de contencioso, pasara á la resolución judicial correspondiente.—Desechada esta pretensión con fundamento del art. 2º de la ley de 20 de Enero de 1837 y del 2º y 4º de la misma ley de facultad coactiva de 20 de Noviembre de 1838 que es la declarada vigente por la de 11 de Diciembre de 1871 y con fundamento también de las demás disposiciones legales relativas á la nacionalización, que citaré adelante, el expresado Sr. González Torres, conceptuando violadas las garantías protegidas por los arts. 14 y 16 de la Constitución, interpuso el recurso de amparo, pidiendo y obteniendo del Juzgado de 1ª Instancia de Allende, en funciones del de Distrito, el auto de suspensión del acto reclamado, auto que fué revocado después por el mismo Juzgado de Distrito á moción interpuesta cerca del Promotor Fiscal por esta Jefatura, y conforme al pedimento perfectamente fundado de este funcionario, porque, tratándose de una exacción de dinero, había antes la necesidad ineludible de constituir el depósito como terminantemente lo ordena el art. 15 de la ley de 14 de Diciembre de 1882 para todos los casos de igual naturaleza, precepto ineludible que el C. Juez Federal, aplicó muy sabia y justamente, como la base, como el perfecto fundamento legal para revocar el auto de suspensión de mis procedimientos seguidos en ejercicio de la facultad coactiva con relación al embargo, valúo y remate del referido Rancho de «Tirado» y contra cuyos actos, justamente considerados como violatorios de garantías constitucionales, solicitó el amparo, pidiendo de todos ellos, la inmediata suspensión, el precitado Sr. González Torres.—El juicio de amparo continuaba sus trámites legales. La suspensión del acto reclamado que, contra el texto expreso de la ley, había decretado el Juez de San Miguel de Allende, ejerciendo funciones del de Distrito, había sido ya revocado por este nato funcionario federal á quien se pasó el escrito de queja y se revocó por no haberse cumplido con la terminante prevención del art. 15 de la ley que reglamenta aquel juicio especial, destinado á hacer efectivas las garantías constitucionales y cuyo precepto exige la cons-